



**VISTOS;** el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Santa María contra la respuesta contenida en el Oficio N° 000415-2024-DGPA-VMPCIC/MC; el Informe N° 001717-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio N° 000415-2024-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 16 de agosto de 2024, se desestima la solicitud presentada por la Municipalidad Distrital de Santa María para ejecutar intervenciones arqueológicas en áreas ocupadas por poblaciones informales en el marco del Decreto Supremo N° 009-2022-MC, Decreto Supremo que dispone medidas excepcionales que permitan evaluar la procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas sobre áreas ocupadas por poblaciones informales con fines de actualización de información catastral, en adelante Decreto Supremo N° 009-2022-MC;

Que, la desestimación de la solicitud se sustenta en el hecho que como resultado de la superposición del polígono con imágenes del historial del área objeto de intervención (abril de 2016), se determina que no se registra ocupación consolidada en toda el área, de lo cual se concluye que no se sustenta ocupación física hasta el 31 de diciembre de 2015, requisito de procedencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la norma citada;

Que, a través del Expediente N° 0130542-2024, se interpone recurso de apelación, el cual se fundamenta en una indebida interpretación de los hechos, indicando que la norma no dispone que la ocupación debe corresponder a toda el área objeto de estudio y respecto a la temporalidad presenta el documento denominado *Acta de inspección de posesión* emitido por el Juzgado de Paz de Cruz Blanca con fecha 08 de noviembre de 2015;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma, toda vez que el Oficio N° 000415-2024-DGPA-VMPCIC/MC se notifica el 20 de agosto de 2024, mientras que la impugnación



se presenta el 04 de setiembre del referido año, esto es, dentro de los quince días hábiles;

Que, el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, contiene las disposiciones que regulan la actuación de los procuradores públicos en sede fiscal, judicial, extrajudicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional y órganos administrativos e instancias de similar naturaleza y conciliaciones;

Que, el artículo 27 de la norma dispone que el procurador público es el funcionario que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Agrega la norma que, por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial. Asimismo, el artículo 25, en concordancia con el artículo 29 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que conforman el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado los procuradores públicos municipales a quienes les ha sido conferida la defensa jurídica de los gobiernos locales, entre otros, en sede administrativa;

Que, estando a lo dispuesto en las normas citadas, se advierte que es al procurador público municipal el representante de la autoridad edil antes las instancias administrativas por lo que corresponde a dicho servidor apersonarse a la instancia administrativa con el objeto de ejercer la defensa de la institución municipal, sin embargo, en el caso objeto de análisis, quien se apersona a la instancia es el alcalde distrital razón por la que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece que es vicio de nulidad del acto administrativo la contravención a las leyes y las normas reglamentarias. En esta línea, el numeral 11.2 del artículo 11 de la norma dispone que la nulidad de oficio es conocida y declarada por la autoridad superior de quien emite el acto;

Que, con Memorando N° 000702-2024-OGAJ-SG/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble se pronuncie en relación con el documento denominado *Acta de inspección de posesión* emitido por el Juzgado de Paz de Cruz Blanca el 08 de noviembre de 2015, toda vez que en el Informe N° 001000-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC se indica que “... a abril de 2016 la ocupación no está consolidada en toda el área materia de solicitud, siendo más las áreas libres que las ocupadas...” para luego indicar “... luego del análisis se concluyó que el plano perimétrico del área materia de solicitud (*Asociación de Vivienda Balcones de Aarón*) comprende áreas que no están ocupadas (físicamente) a diciembre de 2015...”;

Que, en respuesta, a través del Informe N° 001137-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal concluye “... no cuenta con documentación para precisar si al 31 de diciembre de 2015 ya existía ocupación física en el ámbito de la *Asociación de Vivienda Balcón de Aaron*, a parte del *acta de inspección de la posesión emitida por el Juez de Paz del Juzgado de Cruz Blanca de fecha 8 de noviembre de 2015...*” y agrega que la fecha “... probable de inicio de la ocupación, tomando en cuenta lo indicado en el *acta de inspección de la posesión emitida por el Juez de Paz del Juzgado de Cruz Blanca*, se inicia el 8 de noviembre de 2015...”;



Que, de lo manifestado por el órgano instructor, se advierte con meridiana claridad que la presentación del documento denominado *Acta de inspección de posesión* emitido por el Juzgado de Paz de Cruz Blanca constituye un instrumento que acredita que a la fecha de la constatación (08 de noviembre de 2015) existía posesión del área que ha sido objeto del procedimiento iniciado por la Municipalidad Distrital de Santa María, con lo cual se cumple con el presupuesto descrito en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2022-MC, esto es, la exigencia que la ocupación sea hasta el 31 de diciembre de 2015 para proceder a la evaluación;

Que, con relación a la ocupación, el artículo 1 de la norma citada establece que su objeto es dictar medidas excepcionales que permitan evaluar la procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas *sobre áreas ocupadas por poblaciones informales*. La norma no establece el porcentaje de ocupación mínimo que permitiría una evaluación, sin embargo, los Lineamientos para la aplicación del Decreto Supremo N° 009-2022-MC que dispone medidas excepcionales que permitan evaluar la procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas sobre áreas ocupadas por poblaciones informales con fines de actualización de información catastral, aprobados por Resolución Ministerial N° 000319-2022-DM/MC, en adelante los Lineamientos, señalan que se puede solicitar la evaluación, entre otros, *si el área materia de solicitud se encuentra en superposición total o parcial respecto al plano de delimitación* aprobado por el Ministerio de Cultura;

Que, conforme al texto expreso de la norma, queda claro que la ocupación o superposición de áreas no necesariamente debe coincidir en su totalidad. Asimismo, se advierte que una ocupación parcial permite la continuación del procedimiento, esto es, la evaluación de la solicitud;

Que, de acuerdo a lo descrito, no se advierte la observancia del principio de verdad material, dado que (i) la determinación de la fecha de ocupación se realiza a través de un proceso de contraste con una base de datos que data de abril de 2016, lo que no permite verificar ocupaciones con anterioridad y (ii) respecto al porcentaje de ocupación, no se ha considerado que la norma para la correcta aplicación del Decreto Supremo N° 009-2022-MC permite la evaluación aun cuando las áreas (solicitada y aprobada) no coincidan plenamente;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, situación que se presenta en el caso objeto de análisis toda vez que la autoridad de primera instancia ha actuado en inobservancia de las disposiciones del Decreto Supremo N° 009-2022-MC y los Lineamientos, constituyendo vicio de nulidad al amparo del numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, por otro lado, se tiene que las normas del procedimiento, tanto las contenidas en el Decreto Supremo N° 009-2022-MC como en los Lineamientos, constituyen disposiciones emitidas con el fin de cautelar el Patrimonio Cultural de la Nación, por consiguiente, su inobservancia agrava el interés de la ciudadanía respecto a la protección de dicho patrimonio, el cual constituye un recurso cultural frágil y no renovable, siendo su conservación reconocida como de interés nacional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;



Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta, no siendo el caso, dado que la inobservancia de las disposiciones que regulan el procedimiento se ha debido a la falta de información verificable (base de datos);

Que, estando a los argumentos expuestos, corresponde declarar de oficio la nulidad de la respuesta de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble contenida en el Oficio N° 000415-2024-DGPA-VMPCIC/MC;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos para la aplicación del Decreto Supremo N° 009-2022-MC que dispone medidas excepcionales que permitan evaluar la procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas sobre áreas ocupadas por poblaciones informales con fines de actualización de información catastral, aprobados por Resolución Ministerial N° 000319-2022-DM/MC y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado contra el Oficio N° 000415-2024-DGPA-VMPCIC/MC.

**Artículo 2.-** Declarar de oficio la **NULIDAD** de la respuesta emitida por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble contenida en el Oficio N° 000415-2024-DGPA-VMPCIC/MC, en consecuencia, se dispone que dicha dirección emita nuevo pronunciamiento.

**Artículo 3.-** Notificar la resolución a la Municipalidad Distrital de Santa María conjuntamente con el Informe N° 001717-2024-OGAJ-SG/MC y ponerla en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JAMER NELSON CHAVEZ ANTICONA**  
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES